



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-298/2025

ACTORA: DULCE MARÍA
VÁSQUEZ SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO, ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR Y
MARIANA VELÁZQUEZ
VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Dulce
María Vásquez Serrano, por propio derecho y ostentándose como
indígena, militante y aspirante a candidata del partido político
MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Perote,
Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de dos de mayo de dos mil
veinticinco emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el

expediente TEV-JDC-109/2025, que determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG98/2025, relativo a la consulta realizada por la actora, respecto a los principios de paridad y alternancia de género por periodo electivo en el proceso electoral ordinario 2024-2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Improcedencia.....6

R E S U E L V E13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** ya que resultan inviables los efectos pretendidos por la actora de conformidad con la jurisprudencia 13/2004 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local



Electoral de Veracruz¹ dio formalmente inicio al proceso electoral local ordinario 2024-2025.

2. **Convocatoria al proceso interno.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección interna para las candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.²

3. **Acuerdo del OPLEV/CG98/2025.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco,³ el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo, por el que, entre otras cuestiones, desahogó la consulta formulada por la actora, mediante su escrito de quince de marzo.⁴

4. **Medio de impugnación local.** El dos de abril, la hoy actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ ante el Tribunal responsable a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.⁶

5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-109/2025 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El dos de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo controvertido.⁷

¹ También se le podrá mencionar como autoridad administrativa electoral local, Instituto local o por sus siglas OPLEV.

² Convocatoria consultable en la página electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf

³ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

⁴ Consultable a foja 32 del cuaderno accesorio único.

⁵ En adelante se le podrá mencionar como juicio local.

⁶ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 01 del Cuaderno Accesorio Único.

⁷ Sentencia visible a foja 269 del cuaderno accesorio único.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El ocho de mayo siguiente,⁸ la promovente promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El doce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-298/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el cual se controvierte la

⁸ Sello de recepción visible a foja 04 del expediente en que se actúa.



resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó un acuerdo del Consejo General del OPLEV, relacionado con la consulta relacionada con los principios de paridad y alternancia de género para el proceso electoral local ordinario 2024-2025 del Estado de Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

1. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir, por lo que debe desecharse de plano la demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, con relación al 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios

Marco normativo

⁹ En adelante también Constitución General.

¹⁰ En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.

Inviabilidad de los efectos

2. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios dispone que la demanda debe ser desechada de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que, el artículo 84, numeral 1, inciso b) de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin – entre otros – restituir a quien promueva en el uso y goce del derecho político-electoral que le hubiera sido vulnerado.

3. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

4. Esto es, que exista posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada, y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

5. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**¹¹.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>



Caso concreto

6. En el presente asunto se observa que la actora impugnó ante el TEV el acuerdo del Consejo General del OPLEV número OPLEV/CG98/2025, mediante el cual dicha autoridad dio respuesta a la consulta que formuló el pasado quince de marzo, con relación a la aplicación del principio de paridad de género, así como la regla de alternancia de género por periodo electivo en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

7. Argumentó, esencialmente, que la respuesta del OPLEV vulneró su derecho a ser votada en el municipio de Perote, Veracruz ya que dicha autoridad no atendió la regla de alternancia de género establecida en los documentos básicos de Morena y con ello su intención de participar, por dicho partido, en las elecciones para la presidencia municipal de dicho municipio.

8. El TEV, al conocer la demanda local, decidió confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que la actora partió de una premisa errónea al señalar que la responsable tenía la obligación de observar el principio de alternancia de género por periodo electivo en el municipio referido en consonancia con la normatividad interna del partido político Morena.

9. Asimismo, razonó que los cuestionamientos planteados por la accionante estaban encaminados a determinar si en el marco del proceso electoral local ordinario en curso, los partidos podrían postular nuevamente a hombres para el cargo de la presidencia municipal de Perote, Veracruz, tomando en cuenta que históricamente dicho cargo ha sido ocupado por hombres, sin que a la fecha le haya tocado a una mujer.

10. Por lo tanto, la autoridad responsable afirmó que, si bien la actora alegó que su consulta fue malinterpretada, lo cierto es que la petición originalmente formulada fue atendida a cabalidad por el OPLEV dentro del marco de sus atribuciones y conforme a los términos en que fue planteada.

11. En ese sentido, sostuvo que la actora no cuestionaba propiamente la interpretación a la consulta realizada sino estaba dirigiendo su inconformidad hacia la eventual distribución de candidaturas por parte del partido político en el que milita.

12. En consecuencia, no se podía atribuir al OPLEV una supuesta omisión o violación a derechos con base en decisiones que en todo caso le correspondían a su partido.

13. Ahora, ante este órgano jurisdiccional electoral federal, la actora controvierte la resolución emitida por el TEV, argumentando, en esencia, que se hizo una interpretación incorrecta al principio constitucional de paridad limitando la participación de las mujeres en la vida política.

14. Señala que el OPLEV no se pronunció respecto a que el partido Morena no realizó con estricto apego a derecho la designación de quienes han de fungir como candidatas o candidatos a los diversos municipios, entre ellos, Perote.

15. Por lo tanto, refiere que no se le explicó por qué no era apta ni designada para postularse como candidata a presidenta municipal del municipio referido.

16. Finalmente, manifiesta que el OPLEV está vulnerando su derecho a acceder a una candidatura en su calidad de mujer, dejando



de lado las circunstancias en las que se encuentra el municipio de Perote, Veracruz, en el cual nunca ha gobernado una mujer.

17. Esta Sala Regional considera que, atendiendo al contexto del caso, la pretensión última de la actora es lograr su registro como candidata por Morena para la presidencia municipal de Perote, Veracruz.

18. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos** ya que en el presente asunto controvierte la sentencia que confirmó la respuesta que recayó a una consulta que formuló para conocer sobre el principio de paridad de género y las reglas de alternancia a aplicar en el proceso electoral en curso en Veracruz.

19. Es decir, aun de revocarse la sentencia impugnada y, en consecuencia, la respuesta que le dio el OPLEV a su consulta, esto no generaría en automático su registro como candidata, pues en todo caso la actora debió controvertir en el momento procesal oportuno los registros aprobados por el Consejo General de dicho organismo electoral.

20. Para ello, resulta un hecho público y notorio¹² que la actora impugnó ante el TEV el acuerdo OPLEV/CG153/2025, por el que, entre otras cuestiones, se verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas a los cargos de ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz y aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del

¹² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*” para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.¹³

21. Incluso dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-144/2025 y fue resuelto por el Tribunal local el cinco de mayo del presente año.

22. También es un hecho público y notorio que dicha sentencia local fue impugnada ante esta Sala Regional, misma que se radicó bajo el número de expediente SX-JDC-297/2024.

23. En ese orden de ideas, se advierte que, en dicha cadena impugnativa, la actora controvirtió los registros supletorios que aprobó el Consejo General del OPLEV, entre los cuales se observan los presentados por Morena.

24. Por lo tanto, la pretensión última de la actora de ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Perote, Veracruz, ya fue materia de pronunciamiento tanto por el Tribunal responsable como por esta Sala Regional, resultando improcedente tal pretensión.

25. En consecuencia, esta autoridad considera que no existe la posibilidad de que en el presente asunto se pueda definir la situación jurídica de la promovente respecto a la restitución o reparación de algún derecho político-electoral supuestamente vulnerado al no ser registrada como candidata, ya que busca alcanzar su pretensión desvirtuando la respuesta que se le otorgó en una consulta.

26. Es decir, si bien la pretensión de la actora es que se revoque la

¹³ Acuerdo consultable en la página electrónica https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025.pdf



sentencia impugnada y la respuesta que se le otorgó mediante acuerdo OPLEV/CG98/2025, lo cierto es que su pretensión ya quedó definida al resolverse el diverso expediente relacionado con el acuerdo de registro de candidaturas OPLEV/CG153/2025.

27. Por todo lo anterior, con independencia de las alegaciones sostenidas en su demanda federal, es evidente que lo que la actora busca es ser registrada como candidata para la presidencia municipal de Perote, Veracruz, lo cual, se reitera no puede ser alcanzado contravirtiendo la respuesta otorgada en una consulta.

28. Sin que esta decisión vulnere su esfera de derechos ya que como se dijo, si de lo que se duele la actora es de los registros que hizo su propio partido y la consecuente aprobación por parte del Consejo General, esto, se reitera, ya fue atendido en otra cadena impugnativa.

29. En consecuencia, resulta evidente que es inviable, a través de la presente cadena impugnativa, atender la pretensión de la actora.

Conclusión

30. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, con relación al 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, lo conducente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.